

Tribunal Supremo¹

I. ACTO ADMINISTRATIVO

Actos administrativos: firmes y consentidos: irrecurribilidad. Revisión de oficio: solicitud que no la instó adecuadamente: improcedencia de realizar en casación un pronunciamiento sobre el fondo: retroacción de actuaciones.

“SEXTO: (...)”

En definitiva, no discutiendo la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que es fundada la pretensión del Sr. Rodrigo y que, por tanto, la resolución de 29 de octubre de 2010 adolece del vicio de nulidad explicado, debe ejercer sin dilación la potestad de revisión de oficio de manera coherente con dicho presupuesto y a tal fin, previa anulación de la resolución de 21 de agosto de 2017, hemos de disponer la retroacción del procedimiento administrativo. A diferencia de lo que establece nuestra sentencia núm. 1636/2020, de 1 de diciembre (rec. cas. núm. 3857/2019), no puede llegar más allá nuestro pronunciamiento y reconocer directamente lo que reclama al Sr. Rodrigo porque no instó el procedimiento que, según acabamos de decir, debía seguir”.

(STS 114/2021, de 1 de febrero de 2021, rec.114/2021, Sala 3ª, Secc. 4ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

I. ACTO ADMINISTRATIVO

Notificaciones infructuosas: deber de la Administración de indagar el domicilio de los interesados antes de proceder a la notificación en el BOE. Sin bastar un intento en dirección errónea; subsanación de las notificaciones en vía administrativa: no se produce por la interposición de un recurso administrativo.

“OCTAVO: (...)”

en este caso ha quedado acreditado que: i) la Administración sancionadora efectuó un único intento de notificación, en relación con las resoluciones de incoación del procedimiento sancionador, propuesta de resolución y resolución del procedimiento, en una dirección errónea que no correspondía

¹ Subsección preparada por EDUARDO GAMERO CASADO, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pablo de Olavide. Se incluyen las sentencias aparecidas en los repertorios entre el 1 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, aunque algunas estén fechadas con anterioridad a ese período.

a un domicilio actualizado de la recurrente en la que esta resultó desconocida, ii) la Administración demandada no efectuó otras indagaciones, y procedió a la notificación por anuncios publicados en el BOE, sin acudir a otros registros públicos para averiguar el domicilio de la recurrente, ni intentó tampoco la notificación en otros domicilios y direcciones que constaban en el expediente y que, posteriormente, resultaron útiles para la práctica de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición. No puede dudarse que esta falta de diligencia de la Administración demandada en la práctica de las notificaciones ha ocasionado una situación de indefensión material a la parte recurrente, pues el procedimiento sancionador se tramitó sin su intervención, ya que no tuvo conocimiento del mismo hasta un momento posterior a la resolución sancionadora. Esa falta de notificaciones ocasionó que la parte recurrente no tuviera la oportunidad de efectuar alegaciones ni proponer pruebas, quedando privado de esta forma de toda posibilidad de defensa. (...)

Por tales razones, la Sala considera que la Administración sancionadora no ha empleado, en la práctica de las diligencias de notificación examinadas en este recurso, la diligencia mínima que imponen las garantías del artículo 24 de la CE aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores y la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, por lo que procede la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas en el recurso contencioso administrativo”.

(STS 535/2021, de 8 de febrero, rec.4060/2021, Sala 3ª, Secc. 3ª. Ponente: José María del Riego Valledor).

VI. CONTRATOS

Legitimación para impugnar un contrato de concesión de servicios: empresa usuaria: inexistencia; en materia de contratación no existe acción pública.

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.

Conforme a las consideraciones anteriores y, tal como hicimos en la sentencia n.º 776/2020, de 15 de junio (casación n.º 7753/2018), debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la sola condición de usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta mediante concesión no le legitima activamente para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional cualquier acuerdo relativo a dicho contrato de concesión”.

(STS 1792/2020, de 17 de diciembre, rec.662/2019, Sala 3ª, Secc. 4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

VI. CONTRATOS

Solicitud de resolución del contrato: cláusula contractual de renuncia a indemnización establecida en el pliego de prescripciones técnicas y administrativas: validez.

“QUINTO.- (...).

En el contrato celebrado el 3 de agosto de 1974 el adjudicatario declara que acepta y se obliga a cumplir el servicio con arreglo a todas las condiciones del Pliego. (...) Pues bien, en el caso de autos no son aplicables los artículos 79 y 80 de la LCE, ya que la cláusula 22 del Pliego de Condiciones contiene una expresa renuncia del contratista a alegar derecho alguno y, por tanto, comprende también la renuncia a solicitar una indemnización, en los supuestos de supresión del servicio, como ha acontecido en el supuesto enjuiciado. (...) Esta cláusula es perfectamente válida. Se encuentra amparada en el principio de libertad de pactos que se recoge en el artículo 3 de la LCE, no habiendo en ella nada contrario al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración. En relación con el ordenamiento jurídico, el artículo 6.2 del Código Civil admite como válida la renuncia a los derechos reconocidos por las leyes (en este caso a la indemnización en caso de supresión del servicio), exigiendo solamente que la renuncia no sea contraria al interés o al orden público ni perjudique a terceros, circunstancias que no se dan en el supuesto que analizamos”.

(STS 1643/2020, de 1 de diciembre, rec.2048/2019, Sala 3ª, Secc. 4ª. Ponente: María del Pilar Teso Gamella).

VI. CONTRATOS

Pliegos: impugnación indirecta mediante recurso contra sus actos de aplicación: admisibilidad, incluso por parte del adjudicatario en fase de ejecución del contrato.

“CUARTO.- (...) Tal como esta Sala ha expuesto en su reciente sentencia n.º 398/2021 -que resuelve el recurso de casación n.º 4883/2019, citado en el auto de admisión-, la respuesta a la pregunta acerca de la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública es la siguiente: “[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurrin

en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva."[...].

A este criterio jurisprudencial debe ahora estarse. Y en cuanto a la pregunta adicional que también formula el auto de admisión -esto es, si la impugnación indirecta puede formularla incluso el adjudicatario en fase de adjudicación del contrato-, la respuesta ha de ser necesariamente afirmativa. En la medida en que el adjudicatario tenga algún interés legítimo que pueda verse afectado, es claro que puede impugnar indirectamente los pliegos de cláusulas particulares. Lo contrario conduciría a dejarlo indefenso y, por consiguiente, a conculcar el art. 24 de la Constitución. Ni que decir tiene que ello en nada relaja las estrictas condiciones, arriba expuestas, en que es legalmente posible la mencionada impugnación indirecta”.

(STS 438/2021, de 24 de marzo, rec.7844/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Servicio de alojamiento de datos: el prestador no es responsable de los anuncios alojados en su web cuando no tenga conocimiento de la ilicitud de su contenido.

“OCTAVO.- Sobre la cuestión de interés casacional (...).

Un prestador de servicios de la sociedad de la información de alojamiento de datos, tal como se definen en la Directiva 2000/31/CE, en la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en la Ley nacional 34/2002, no está sujeto de manera directa a las normativas sectoriales, sino que su régimen de responsabilidad es el determinado por el artículo 16 de la citada Ley española, todo ello en los términos más detallados que se exponen en el fundamento de derecho séptimo”.

(STS 1818/2020, de 30 de diciembre, rec.238/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Eduardo Espín Templado).

IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Marcas: registro de marcas aspirantes que utilicen en su composición términos identificativos o evocadores de una Denominación de Origen Protegida: improcedente, cuando puedan inducir a error.

“CUARTO.- (...) La prohibición absoluta de registro, prevista en el artículo 5.1 g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1 g) de la Directiva UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que no procede el registro de aquellas marcas aspirantes que utilicen en su composición términos identificativos o evocadores de una Denominación de Origen Protegida, siempre que puedan inducir a error en el público sobre la verdadera naturaleza, calidad o procedencia geográfica del producto designado, al causar una impresión engañosa o falsa sobre estas características del producto ofrecido, sin necesidad de acreditar que la concesión de la marca o su utilización producen un aprovechamiento desleal e ilícito de la reputación de la Denominación de Origen Protegida”.

(STS 1568/2020, de 20 de noviembre, rec.6495/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat; en el mismo sentido, STS 1695/2020, de 20 de noviembre; y 1777/2020, de 17 de diciembre).

IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Contratos de suministro eléctrico: peajes de acceso: carácter de tarifa: si se repercute al consumidor no puede incrementarse; conflictos entre las partes en la determinación de los peajes: corresponde dirimirlos a la Administración, no al orden jurisdiccional civil; competencia administrativa: autonómica, salvo en los casos señalados en las SSTC 32/2016 y 60/2016.

“SEXTO.- (...) de la interpretación sistemática de la normativa antes transcrita se deduce que el consumidor puede contratar el peaje de acceso directamente con el distribuidor o hacerlo, indirectamente, a través del comercializador. En este último caso, el comercializador actuará como mandatario del consumidor y, en nombre de éste, contratará con el distribuidor el peaje de acceso.

Ahora bien, en todo caso la determinación del importe del peaje de acceso constituye una tarifa regulada. Esto es, la fijación del peaje de acceso se impone obligatoriamente a las partes y la determinación de su importe debe ajustarse a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1164/2001, sin que los sujetos citados -distribuidor, comercializador y consumidor- puedan alterar dichas previsiones, ni siquiera invocando el principio de libertad de

pactos que rige con carácter general en el mercado libre en las relaciones entre comercializador y consumidor.

En consecuencia, cuando el peaje de acceso se contrata a través del comercializador, supuesto frecuente en la práctica, éste actúa como mandatario en nombre del consumidor y está obligado a abonar al distribuidor el importe del peaje de acceso. En tal caso, el comercializador puede libremente optar por repercutir o por no repercutir al consumidor el importe abonado al distribuidor en concepto de peaje de acceso; pero, si decide repercutirlo, lo que de ningún modo puede hacer es incrementar ese importe y cobrar al consumidor una cantidad superior a la abonada al distribuidor, porque la tarifa correspondiente al peaje de acceso es una tarifa regulada y, por eso, su importe queda fuera del principio de libertad de pactos que con carácter general rige las relaciones económicas entre el comercializador y el consumidor en el mercado libre.

(...) la competencia para resolver los conflictos que puedan surgir entre las partes respecto de la validez de los pactos relativos a los peajes de acceso corresponderá siempre a la Administración y no a la jurisdicción civil.

podemos responder a la segunda cuestión de interés casacional formulada en el auto de admisión señalando que la competencia para resolver los conflictos referidos a la validez de los pactos relativos a los peajes de acceso corresponde al órgano competente de la Administración autonómica (y, en su caso, al de las Ciudades de Ceuta y Melilla) en cuyo territorio se efectúe el suministro, salvo en aquellos supuestos específicos en que la competencia deba atribuirse a la Administración estatal conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus SSTS 32/2016 y 60/2016”.

(STS 231/2021, de 18 de febrero, rec.2237/2020, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Fernando Román García).

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cálculo indebido de multa en función de volumen de negocio: retroacción de actuaciones: reformatio in pejus: la nueva multa resultante no podrá ser superior a la anteriormente impuesta.

“QUINTO (...)

si el criterio de cuantificación de la multa que hemos establecido en esta sentencia diera como resultado un importe superior al impuesto en la resolución anulada deberá respetarse la cuantía de la multa fijada en la misma, esto es, 101.516 euros. En efecto, dado que el regulador fijó una

determinada cuantía para la multa en la resolución sancionadora y que fue la impugnación de la misma por la mercantil IMSA la que ha conducido a esta sentencia tras el recurso de casación de la Administración del Estado, dicho importe constituye necesariamente un límite que no puede sobrepasarse pues se incurriría en reformatio in peius, ya que la mercantil infractora recibiría en definitiva una sanción superior a la impuesta originariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como última consecuencia del recurso contencioso administrativo entablado por ella misma”.

(STS 1822/2020, de 30 de diciembre, rec.4038/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Eduardo Espín Templado).

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Infracciones continuadas: plazo de prescripción aplicable: el existente en el momento en que finaliza la conducta infractora.

“CUARTO. Sobre la cuestión de interés casacional.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, ha de afirmarse que el plazo de prescripción aplicable en los casos de infracciones continuadas, cuando durante cuya comisión se produjo una sucesión de normas que contenían distintos plazos de prescripción, es el existente en el momento en que se consumó la infracción, esto es, cuando finalizó la conducta infractora”.

(STS 1776/2020, de 17 de diciembre, rec.4442/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Diego Córdoba Castroverde).

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Reconocimiento de la responsabilidad por pago anticipado: beneficio de la reducción y renuncia a acciones: únicamente afecta a la vía administrativa, no a la judicial, por la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales; alcance de la impugnación judicial: debe proporcionar una explicación del motivo por el que reconoció la responsabilidad y posteriormente sostiene la inexistencia de infracción.

TERCERO.- (...) aunque el sujeto renunciante pueda impugnar en vía jurisdiccional la resolución sancionadora, para que dicha impugnación pueda tener éxito tendrá que proporcionar al juzgador una sólida explicación

que justifique cumplidamente el motivo por el que, habiendo asumido primeramente su responsabilidad por la infracción cometida -que conlleva el reconocimiento de la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, es decir, de su participación en los hechos tipificados y de su culpabilidad-, después, en vía judicial, sostiene la inexistencia de la infracción, negando la concurrencia de los mencionados elementos constitutivos de la infracción y evidenciando así un comportamiento procesal notoriamente contradictorio.

(...) En consecuencia, a la vista de lo expuesto, debemos dar respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión en los siguientes términos: la renuncia o el desistimiento que se exigen en el artículo 85 de la Ley 39/2015 para poder beneficiarse de la reducción en el importe de la sanción se proyectan única y exclusivamente sobre las acciones o recursos contra la sanción a ejercitar en la vía administrativa y no en la judicial.”

(STS 232/2021, de 18 de febrero, rec.2201/2020, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Fernando Román García).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Autorización de entrada domiciliaria y desahucio administrativo: personas especialmente vulnerables: ponderación judicial: necesidad de verificar que la Administración no deja desamparadas a las personas, comprobando que adopta las medidas de protección suficientes; legalidad del acto administrativo a ejecutar: im procedencia de su análisis al autorizar el desalojo.

“QUINTO.- Doctrina sobre la cuestión de interés casacional (...)

El juez no debe ser ajeno a las consecuencias que pueden derivarse de su decisión de autorizar la entrada en domicilio para proceder al desalojo forzoso y, por ello, antes de emitir esa autorización debe velar por que se reduzcan al mínimo posible las consecuencias negativas que, ineludiblemente, se derivarán de la irrupción domiciliaria.

En ese sentido, el juez debe comprobar que la Administración adopta realmente las medidas de protección suficientes para no dejar desamparadas a las personas especialmente vulnerables que vayan a ser desalojadas forzosamente de la vivienda que ilegalmente ocupaban. Esta comprobación adquiere singular importancia cuando entre los ocupantes ilegales de la vivienda haya menores de edad, dado que la normativa nacional e internacional obliga a tomar en consideración el interés superior del menor.

La ponderación de todas esas circunstancias es la que debe quedar reflejada en la motivación que el auto judicial debe incluir para que pueda afirmarse que la decisión judicial de autorizar la entrada en domicilio para materializar el desalojo forzoso de una vivienda ocupada ilegalmente ha sido proporcionada. (...)

SEXTO.- (...) la discrepancia que la Sala de instancia dice mantener respecto de la doctrina establecida en nuestra STS n.º 1.797/2017, de 23 de noviembre, parece estar basada en una premisa inexacta, pues del tenor de esa sentencia no cabe deducir, en modo alguno, que esta Sala avale que, con ocasión del examen de la solicitud de autorización de entrada en domicilio, el juez pueda revisar la legalidad del acto administrativo firme que acordó el desalojo forzoso”.

(STS 1701/2020, de 10 de diciembre, rec.7176/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: María Isabel Perelló Domenech).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería: condición de refugiado: reconocimiento a cuantos se beneficien de un Programa de Reasentamiento.

“TERCERO. Propuesta para la formación de la jurisprudencia sobre la cuestión casacional.

Conforme a lo expuesto en el anterior fundamento hemos de concluir, en relación con la cuestión delimitada como de interés casacional, que los beneficiados de un Programa de Reasentamiento aprobado por el Gobierno, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, párrafo segundo, de la Ley de Asilo, deben ser beneficiados, en todo caso, de la condición de refugiado en nuestro País y someterse al régimen de dicha condición”.

(STS 1773/2020, de 17 de diciembre, rec.7923/2019, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería: reagrupación de familiares no comunitarios: no cabe denegarla por mera carencia de medios económicos sin examinar la situación de dependencia.

“QUINTO.- (...) en relación con la cuestión que nos plantea el auto de admisión, debemos responder que el art. 7 del Real Decreto 240/2007,

de 16 de febrero, resulta aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles que no hayan ejercido el derecho a la libre circulación con las matizaciones que se han indicado antes, tanto en relación con las circunstancias a valorar para determinar la concurrencia del derecho del ciudadano del tercer país como ampliación del derecho del ciudadano de la Unión, conforme a los arts. 7 de la Directiva 2004/38 y 7 del Real Decreto 240/2007, como, en su defecto, si concurre el derecho derivado de la situación de dependencia”.

(STS 56/2021, de 21 de enero, rec.2826/2018, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Ángeles Huet de Sande).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería: situación de estancia irregular: unificación de doctrina: determina expulsión sin posibilidad de sustituirse por multa; exige tramitación de procedimiento con plenitud de garantía y valoración individualizada de circunstancias.

“CUARTO.- (...) respondiendo a la cuestión de interés casacional suscitada en el auto de admisión del recurso, en relación con el alcance de la sentencia del TJUE 2020/807, ha de entenderse:

Primero, que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la decisión de expulsión y no cabe la posibilidad de sustitución por una sanción de multa.

Segundo, que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

Tercero, que por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación a la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación”.

(STS 336/2021, de 17 de marzo, rec.2870/2020, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Extranjería: arraigo laboral: puede acreditarse por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

“QUINTO.- (...)nuestra respuesta a la cuestión sobre la que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe ser que para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.”.

(STS 452/2021, de 25 de marzo, rec.1602/2020, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Ángeles Huet de Sande).

XIII. FUENTES

Instrucciones o circulares interpretativas: efectos ad intra: impugnabilidad: improcedente respecto a la circular, siendo impugnables sus actos de aplicación.

“SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia.

En las circunstancias del caso, la dimensión meramente interna de la circular sin incidencia directa en los derechos de los ciudadanos determina que sea necesario un previo acto singular que la aplique para que las pautas interpretativas que en ella se contienen sean susceptibles de impugnación jurisdiccional”.

(STS 76/2021, de 12 de enero, rec.3439/2019, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Ángeles Huet de Sande).

XIII. FUENTES

Impugnación indirecta de Ordenanza municipal: alegación de arbitrariedad, exceso o falta de justificación de la normativa, amparada en la alegación de datos,

documentos o actuaciones tomados en consideración para su elaboración: no constituyen vicios de forma insusceptibles de recurso indirecto ex art.26 LJCA.

“CUARTO.- Doctrina jurisprudencial procedente que interpreta el artículo 26 LJCA en casos como el debatido.

De todo lo razonadamente expuesto y en armonía con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) y con el principio de justiciabilidad plena de los actos y disposiciones generales de la Administración (art. 106 CE), es de declarar que los datos, documentos o actuaciones que afecten a la ulterior determinación de los elementos esenciales del tributo -como lo es, en el caso examinado, el coeficiente de situación en el IAE-, pueden ser objeto de alegación y prueba como fundamento de la ilicitud del acto de aplicación basado en tales datos, en su fundamentación o su ausencia.

A tales efectos, la denuncia de arbitrariedad, exceso o falta de justificación no atribuye a la ordenanza defectos formales que impidan un análisis y decisión judicial al respecto, sino que forma parte indudable del derecho subjetivo procesal que habilita el artículo 26, en relación con el 56.1, de la LJCA, de obtener una respuesta judicial plena y razonada, lo que conlleva el correlativo deber del juez o tribunal de examinar los motivos así planteados, dándoles respuesta fundada, sin poder soslayarlos de modo liminar”.

(STS 76/2021, de 12 de enero, rec.3439/2019, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Ángeles Huet de Sande).

XIV. HACIENDA PÚBLICA

Recargo de apremio: exigencia al responsable solidario: procedencia.

“CUARTO.- (...) resulta ajustado al ordenamiento jurídico exigir al responsable solidario un recargo de apremio sobre la deuda que se le deriva por la vía del art. 42.2 LGT, si no la abona en el periodo que le confiere el artículo 62.2.LGT, pues el recargo de apremio impuesto al deudor principal conforma, junto a la deuda tributaria pendiente, sanciones e intereses, el alcance global de la responsabilidad a la que se extiende la responsabilidad solidaria del artículo 42.2 de la Ley General Tributaria”.

(STS 1736/2020, de 17 de diciembre, rec.6732/2018, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: María Esperanza Córdoba Castroverde).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Acción de nulidad del art.106 LPAC: no cabe ejercerla contra disposiciones generales; Anulación judicial de acuerdo de inadmisión de acción de nulidad en vía administrativa: efectos: no debe circunscribirse a la retroacción de actuaciones, debiendo entrar en el fondo del motivo de nulidad; límites del art.110 LPAC: afectan a la declaración de nulidad, sin que autoricen a conservar efectos de actos declarados nulos.

“DUODÉCIMO.-Doctrina de interés casacional.

En atención a las singulares circunstancias que presenta el caso que enjuicamos, y atendido el limitado alcance con que se ha impugnado la sentencia recurrida, procede declarar, respecto a las cuestiones de interés casacional que:

i) el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no otorga legitimación a los interesados para ejercer una acción de nulidad dirigida a obtener la declaración de revisión de oficio de disposiciones generales;

ii) en un caso como el que examinamos, en que la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, por haber rechazado en el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, al resultar desproporcionado someter a los interesados a un nuevo procedimiento para restablecerlos derechos que les confiere de forma directa y suficientemente clara una disposición de Derecho de la Unión Europea;

iii) los límites que a la revisión de actos nulos de pleno Derecho impone el artículo 110 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, se refieren únicamente a la declaración de nulidad propiamente dicha y no autorizan a conservar efectos de actos cuya nulidad ha sido correctamente declarada”.

(STS 1636/2020, de 1 de diciembre, rec.3857/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Legitimación procesal: necesidad de justificar relación o vinculación entre el objeto del proceso y la esfera de intereses del recurrente; ONGs que impugnan Acuerdo del Consejo de Ministros sobre autorización del Fondo de Contingencia: inexistencia de interés legítimo.

“TERCERO.- Esta Sala ha interpretado y ha establecido una doctrina consolidada sobre la legitimación para recurrir y si bien hemos interpretado con amplitud la noción de interés legítimo, hemos indicado que queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses. (...) Pues bien, el análisis de la relación entre las entidades recurrentes (ONGS «Access Info Europe» y «Andalucía Acoge»), el objeto del presente recurso contencioso-administrativo y las pretensiones deducidas conducen a que no cabe reconocer la necesaria legitimación activa a los recurrentes pues los fines estatutarios de dichas entidades no les confieren un interés legítimo, que pueda identificarse como un interés propio específico y concreto en la impugnación del Acuerdo sobre el Fondo de Contingencia con base en su falta de ajuste a la legalidad presupuestaria”.

(STS 1817/2020, de 23 de diciembre, rec.386/2019, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: María Isabel Perelló Doménech).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Legitimación procesal: entidades asociativas: no asumen los intereses propios de sus miembros, sino los que se le encomienden estatutariamente: la flexibilidad en la legitimación activa no amplía los intereses propios de la asociación, sino su conexión con el acto impugnado.

“QUINTO.- Criterio interpretativo que se fija sobre las cuestiones de interés casacional objetivo delimitadas en el auto de admisión.

I.- Es esencial subrayar inicialmente estas dos ideas principales:

(i) Que una persona jurídica asociativa es un ente de base corporativa con personalidad diferente a la de sus asociados y, por tal razón, sus intereses no son la totalidad de los que afectan a los asociados, sino únicamente aquellos concretos que hayan precisado los estatutos para definir cuáles son las singulares posibilidades de actuación jurídica de la asociación.

(ii) Y que los particulares miembros de la Asociación tienen legitimación para defender individualmente sus intereses frente a cualquier acto de los poderes públicos españoles que les afecten.

II.- Una necesaria consecuencia de lo anterior es que resulta obligado respetar el límite estatutariamente establecido sobre cuáles son los concretos intereses que encarnan el objeto de la asociación. Lo cual comporta que la flexibilidad interpretativa que la jurisprudencia viene preconizando sobre la legitimación activa para combatir una determinada actuación administrativa litigiosa en un proceso contencioso-administrativo opera a partir del necesario respeto de esa delimitación estatutaria; en el sentido de interpretar con amplitud la vinculación que debe existir entre los intereses u objeto asociativo, que los estatutos hayan definido singularizadamente, y la concreta actuación administrativa litigiosa que pretenda combatirse jurisdiccionalmente.

Pero no el sentido de ampliar esos intereses, que encarnan el singular objetivo asociativo, más allá de lo que los fundadores de la asociación hayan definido, en el ejercicio de su libertad, en los estatutos asociativos”.

(STS 2/2021, de 5 de enero, rec.1890/2019, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillén).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Ámbito de la jurisdicción: impugnación de real decreto de declaración del estado de alarma: fuerza y valor de ley: incompetencia; impugnabilidad de los actos de aplicación.

“QUINTO.- Consecuencias de la fuerza o valor de ley de los Reales Decretos no equivalen a una inmunidad frente al control jurisdiccional.

La conclusión que hemos alcanzado, en definitiva, sobre la caracterización del objeto de impugnación, en cuanto concerniente al efecto directo de medidas incorporadas al Real Decreto 463/2020, que tiene "fuerza y valor de ley", determina que no sean disposiciones de carácter general, de rango reglamentario, a las que se refiere el artículo 1.1 de nuestra LJCA . Ello nos conduce a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, en aplicación del artículo 51.1.a) y 69.1.a) de la LJCA , pues sin jurisdicción ni competencia no podemos ejercer válidamente la función jurisdiccional que constitucionalmente tenemos encomendada (artículo 117.3de la CE), y que,

con carácter general, se atribuye, en régimen de monopolio, a los jueces y tribunales.

Cuánto hemos señalado, sin embargo, no comporta que este tipo de Reales Decretos estén exentos o sean inmunes a todo tipo de control jurisdiccional. Sucede, simplemente, que al poseer ese "rango y valor de ley", la impugnación ha de ajustarse al régimen previsto por nuestro ordenamiento jurídico, en lo que afecta a la posición de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, para las normas con rango de ley. Nos referimos no sólo a su impugnación ante Tribunal Constitucional, mediante los correspondientes procesos constitucionales que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que tienen por objeto el control de constitucionalidad de las leyes, disposiciones y actos con fuerza o valor de ley (artículos 161 y 163 CE, 27.2 b. LOTC), sino también ante las impugnaciones que pueden sustanciarse ante nuestra propia jurisdicción contencioso administrativa en relación con los actos y disposiciones generales dictadas en aplicación de tal Real Decreto, en los que, como es natural, podría promoverse, en su caso, el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad al respecto”.

(ATS de 8 de marzo de 2021, rec.124/2020, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Cómputo de plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo: inhabilidad del mes de agosto: debe descontarse el mes en el cómputo del plazo bimensual.

“QUINTO.- (...) El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo y, por lo tanto, debe descontarse el mes de agosto en el cómputo del plazo bimensual que establece el art. 46.1 LJCA, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales”.

(STS 386/2021, de 18 de marzo, rec.3684/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Legitimación procesal: condición de accionista: no confiere condición de legitimado para impugnar acuerdos que afecten a la sociedad.

“TERCERO.- (...) La mera condición de accionista (o partícipe de una sociedad limitada) no atribuye a éste, por sí sola, la condición de legitimado para impugnar ante el órgano judicial competente aquellas decisiones administrativas que afecten a la sociedad a la que pertenecen pues dicha condición no confiere al socio per se el interés real, actual y cierto al que debe anudarse la existencia de legitimación activa”.

(STS 417/2021, de 23 de marzo, rec.5855/2019, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Jesús Cudero Blas).

XVIII. PERSONAL

Excedencia voluntaria por cuidado de familiares: cómputo como servicio activo, a todos los efectos.

“SEXTO.- La doctrina de interés casacional.

A la vista de lo reflejado en el fundamento precedente la respuesta a la cuestión de interés casacional es que las previsiones del art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tienen efecto directo sin mediación de las correspondientes bases de la convocatoria imponiendo una valoración de la situación administrativa de excedencia voluntaria por cuidado de familiares idéntica a la que se otorga a la situación de servicio activo”.

(STS 1768/2020, de 17 de diciembre, rec.1365/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

XVIII. PERSONAL

Clases pasivas: ejercicio de otra actividad compatible con la función pública en la que se continúa tras la jubilación: reducción de la pensión en un 50%.

“QUINTO.- La doctrina jurisprudencial.

La doctrina jurisprudencial que establecemos, a tenor de lo expuesto, es que el art. 33.2 del texto refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, tras su reforma

por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, a) determina la reducción al 50% de la cuantía de la pensión de jubilación en la forma prevista en dicho precepto, en supuestos en los que, conjuntamente con la actividad que ha producido el derecho a la pensión, se ha venido ejerciendo anteriormente una actividad compatible con el disfrute de la pensión de jubilación y se continúa en ella tras la declaración de jubilación; y, b) no resulta relevante, para la efectividad de la reducción dispuesta en la citada norma, que sea innecesaria la integración de cotizaciones de ese otro régimen de Seguridad Social al que estuviere sujeta la actividad compatible, a los fines de causar el derecho a la pensión contributiva de jubilación de clases pasivas”.

(STS 1815/2020, de 22 de diciembre, rec.1495/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

XVIII. PERSONAL

Funcionario en situación de suspensión provisional de funciones: solicitud de licencia por enfermedad: improcedencia.

“SEXTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.

En consecuencia declaramos como doctrina jurisprudencial respecto a la cuestión de interés casacional que no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones, por corresponder a una situación administrativa, la de servicio activo, en la que no se encuentra el funcionario en suspensión de funciones por la aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario”.

(STS 119/2021, de 2 de febrero, rec.3882/2019, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

XVIII. PERSONAL

Convocatoria de plaza sanitaria por concurso: restricción de la alegación de méritos de formación a los últimos diez años: proporcionalidad: procedencia.

“SEGUNDO.- (...) Debemos reparar, a estos efectos, que entre los deberes del personal estatutario, señalados en el artículo 19 del Estatuto Marco

de tanta cita, se encuentra el de "mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, a cuyo fin los centros sanitarios facilitarán el desarrollo de actividades de formación continuada" (...)

Resulta difícil encontrar algún ámbito en el que resulte tan esencial la actualización, por el beneficio para la salud y la vida las personas, como en medicina, teniendo en cuenta la inmediatez de sus efectos sobre la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Por no citar los constantes avances que tienen lugar en esa disciplina.

En definitiva, la limitación controvertida establece una diferencia justificada y proporcionada”.

(STS 220/2021, de 18 de febrero, rec.5881/2018, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

XVIII. PERSONAL

Interinidad por vacante: superación del plazo de tres años: conversión en indefinido no fijo: improcedente: unificación de doctrina.

“TERCERO. - La existencia de contradicción y la doctrina correcta

1.- De conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, apreciamos que, en lo que al presente recurso importa, existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste sobre la aplicación o no del artículo 70.1 EBEP.

En efecto, la sentencia recurrida considera que la superación del plazo de tres años previsto en el artículo 70.1 EBEP convierte en indefinido no fijo el contrato de interinidad por vacante, mientras que, por el contrario, la sentencia de contraste entiende que el hecho de que el contrato de interinidad por vacante dure más de tres años no lo convierte en indefinido no fijo.

2.- Respecto a la determinación de cuál sea la doctrina correcta, hemos dicho con reiteración que lo que hace el artículo 70.1 EBEP es imponer obligaciones a las administraciones públicas fijando un plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, sin que lo establecido en ese precepto permita concluir que la mera superación del plazo de tres años, sin que se haya producido fraude o abuso en la contratación, pueda tener como consecuencia la novación de los contratos de

interinidad por vacante ni tampoco que estos contratos hayan de tener una duración máxima de tres años, pues como se ha dicho ese plazo va referido a la ejecución de la oferta de empleo público”.

(STS 31/2021, de 14 de enero, rec.4387/2018, Sala 4ª de lo Social. Ponente: Ignacio García-Perote Escartín).

XVIII. PERSONAL

Procesos selectivos: promoción interna vertical: reserva de plazas a funcionarios que ocupaban determinados puestos: improcedencia: las pruebas deben basarse en la idea de cuerpo o escala, permitiendo el ascenso de los inferiores a los superiores, y no en concretos puestos de trabajo.

“CUARTO.- (...) 3. A los efectos de la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA) cabe concluir lo siguiente:

1º Cada Administración, ejerciendo su potestad de autoorganización, puede negociar la determinación de las condiciones para ordenar los procesos selectivos para la promoción interna vertical mediante los que sus funcionarios ejercitan el derecho individual a la carrera profesional. Tal negociación debe desarrollarse dentro de los límites normativamente exigidos y sobre la base de la normativa que regula y estructura el empleo público.

2º Dentro de las modalidades de ejercicio del derecho a la carrera profesional, si se trata de promoción interna vertical, las pruebas selectivas deben basarse en la idea de cuerpo o escala en cuanto que implica la posibilidad de ascender de los inferiores a los superiores.

3º Los criterios de admisión a dichas pruebas son los normativamente previstos en el EBEP: exigencias de titulación, antigüedad en el cuerpo o escala de procedencia, más lo que puedan precisar las normas de desarrollo de la legislación básica; y, con arreglo a todo ello, lo que pudiera determinarse mediante negociación, siempre y en todo caso que el proceso selectivo quede sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4º Dentro de esos límites y ejerciendo las potestades ligadas a la ordenación del empleo público y, dentro del mismo, la gestión del derecho funcional a la carrera profesional, cabe diseñar tales procesos selectivos atendiendo a las concretas situaciones de cada Administración y dentro de las mismas, a

la de los distintos cuerpos o escalas, pero siempre con respeto a los principios antes citados”.

(STS 220/2021, de 18 de febrero, rec.5881/2018, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento desfavorable o de gravamen: caducidad: impide la iniciación de un nuevo procedimiento mientras no se dicte resolución expresa declarando la caducidad.

“TERCERO. Propuesta sobre la cuestión que suscita interés casacional para la formación de la jurisprudencia.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir, en relación con la cuestión casacional, que para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento”.

(STS 1667/2020, de 3 de diciembre, rec.8332/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sentencias anulatorias por vicios formales: supuestos de retroacción de actuaciones, expresos o implícitos; plazo para resolver tras la retroacción: el restante que quedaba en el procedimiento originario.

“SÉPTIMO.- Criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional objetivo delimitada por el auto de admisión.

1.- Lo decisivo para determinar si una resolución anulatoria, por razones formales, de una liquidación tributaria, dispone o no una retroacción de actuaciones para subsanar el vicio formal que haya sido advertido en el procedimiento donde fue dictada la liquidación anulada, viene determinado por el contenido del pronunciamiento de esa resolución anulatoria.

Debiéndose subrayar que el análisis de dicho contenido habrá de efectuarse de manera singularizada, según las específicas circunstancias del concreto caso que haya sido decidido por la resolución anulatoria de que se trate.

Esto es, ha de constatarse si tal resolución impone a la Administración tributaria que dicte directamente una nueva liquidación, según los parámetros establecidos por la propia resolución; o si se ordena, de manera expresa o implícita, una retroacción.

Y será de apreciar que esa retroacción ha sido dispuesta de manera implícita, en aquellos casos en los que, aunque la resolución anulatoria no lo afirme literalmente, sí haya dispuesto que, con carácter previo al acto final de la nueva liquidación que haya de sustituir a la anterior liquidación anulada, la Administración tributaria habrá de desarrollar necesariamente una actuación distinta de lo que es la concreta la determinación de la deuda tributaria que constituye el objeto esencial de la liquidación.

2.- Una vez constatada esa retroacción en la resolución anulatoria, tanto si se manifiesta como pronunciamiento expreso como si es advertida como un pronunciamiento implícito, el plazo de que dispone el órgano competente para adoptar la decisión que proceda es, exclusivamente, el restante que quedaba en el procedimiento originario para adoptar y notificar la resolución final procedente; y, en consecuencia, la parte que se considerará agotada, del plazo máximo duración del procedimiento, será el lapso temporal comprendido entre estas dos fechas: la de inicio del procedimiento en su primera fase y aquella otra en la que haya tenido lugar el defecto formal determinante de la anulación.

(STS 1803/2020, de 17 de diciembre, rec.2222/2018, Sala 3ª, Secc. 2ª. Ponente: Nicolás Antonio Maurandi Guillén).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Falta de motivación: anulación del acto administrativo: efecto de la sentencia: retroacción de actuaciones, aunque no se especifique en el fallo; consecuencia: reanudación del procedimiento originario debiendo completarlo en el plazo que reste.

“TERCERO.- (...) respondemos a las cuestiones con interés casacional, manifestando que:

”a) Los actos dictados por la Administración tributaria en ejecución de una resolución judicial que se limita a anular una liquidación tributaria por falta

de motivación, sin abordar el fondo del asunto, suponen una retroacción de actuaciones -al margen de que se ordene ésta formalmente en el fallo-, formando parte del mismo procedimiento de gestión en el que tuvo su origen el acto administrativo anulado por aquélla.

b) La ejecución de las sentencias judiciales se rige por mandato por el artículo 117.3 CE, en relación con los artículos 103 y siguientes LJCA. La regulación administrativa que complementa el régimen procesal de la ejecución resulta aplicable en la medida en que no se oponga a la LJCA.

c) En función del alcance del fallo y el contenido de la sentencia anulatoria, pueden producirse diversas situaciones en la ejecución. En particular, habida cuenta de que la anulación por motivos formales produce la retroacción de actuaciones, lo que procede es que se vuelva al procedimiento para que se subsane el vicio formal, momento en el que debe continuar el procedimiento dirigido a dictar la liquidación dentro del plazo que resta".

(STS 1811/2020, de 22 de diciembre, rec.2931/2018, Sala 3ª, Secc. 2ª. Ponente: Isaac Merino Jara).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Acción de nulidad: ejercicio una vez transcurridos cinco años desde que se dictó el acuerdo impugnado: inadmisión en vía administrativa: improcedente, el largo tiempo transcurrido no es causa de inadmisión: retroacción de actuaciones.

“QUINTO.- (...) Arguye el Acuerdo impugnado que el recurrente pudiendo haber impugnado su cese no lo hizo y que formula su pretensión cinco años más tarde desde su cese y casi dos desde la sentencia en que fundamenta su pretensión.

Tal motivación carece de encaje suficiente en el apartado tercero del art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que limita la inadmisión, tal cual hacia el derogado art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a las solicitudes que no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.2. de la Ley 39/2015, o carezcan manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en cuanto al fondo otras resoluciones sustancialmente iguales.

Así pues, en ninguno de los citados supuestos tiene su encaje la resolución de inadmisión, pues tampoco puede encuadrarse en la carencia de fundamento opuesta por el Abogado del Estado si se apoya en la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo y otra del TJUE.

(...) Por ello, procede declarar la nulidad del Acuerdo de inadmisión, acordar retrotraer al momento anterior a la inadmisión de la solicitud, a fin de que se siga el procedimiento por sus propios trámites hasta su conclusión mediante la adecuada resolución expresa, previo dictamen del Órgano Consultivo correspondiente."

(STS 192/2021, de 12 de febrero, rec.229/2019, Sala 3ª, Secc. 2ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Subvenciones: actuaciones de comprobación una vez presentada la justificación: no constituyen un procedimiento administrativo sujeto a plazo de caducidad.

“CUARTO.- (...) Una vez que el beneficiario de la subvención presenta la justificación a la que viene obligado (artículos 2.1.b/, 14.1.b/ y 30, apartados 1 y 2, de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), la subsiguiente labor de comprobación o verificación que lleva a cabo la Administración (artículo 32.1 de la misma Ley) no constituye un procedimiento autónomo en el que puedan identificarse fases diferenciadas -acuerdo de inicio, trámite de alegaciones, prueba, propuesta de resolución y resolución final- y que como tal procedimiento autónomo habría que considerar sujeto a plazo de caducidad, pues tales actividades de comprobación y verificación no son sino trámites que forman parte del procedimiento general de otorgamiento, gestión y liquidación de la subvención”.

(STS 286/2021, de 1 de marzo, rec.3057/2019, Sala 3ª, Secc. 3ª. Ponente: Eduardo Calvo Rojas).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Responsabilidad de la Administración sanitaria: daños causados por un fármaco autorizado cuya toxicidad se desconocía: inexistencia.

“SÉPTIMO.- (...) debemos concluir señalando que la Administración sanitaria -cuyos facultativos realizan correcta y adecuadamente una intervención quirúrgica de conformidad con la lex artis- no debe responder de las lesiones causadas a un paciente como consecuencia de la utilización de un producto sanitario defectuoso, cuya toxicidad se descubre y alerta con posterioridad a su utilización, previamente autorizada por la

Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, debiendo la responsabilidad recaer en el productor o, en su caso, en la Administración con competencias para autorizar y vigilar los medicamentos y productos sanitarios, de concurrir las concretas circunstancias necesarias para ello”.

(STS 1806/2020, de 21 de diciembre, rec.803/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Rafael Fernández Valverde).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Cuantía de la reclamación: incremento en vía judicial: no constituye desviación procesal en cuanto que responda a los mismos hechos y causa de pedir: procedencia.

“CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.”.

(STS 99/2021, de 28 de enero, rec.5982/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Daños indemnizables: asesoramiento jurídico en vía administrativa: improcedencia.

“ TERCERO.- (...) debemos declarar que, con carácter general, no puede estimarse como daño indemnizable, a los efectos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los gastos ocasionados en concepto de asesoramiento jurídico en el seno de un procedimiento administrativo, aunque la terminación del mismo se hubiera ocasionado por el desistimiento de quien podía instarlo [el procedimiento administrativo fue una expropiación forzosa de que se desistió la beneficiaria titular de una concesión minera]”.

(STS 437/2021, de 24 de marzo, rec.1292/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

XXII. URBANISMO Y VIVIENDA

Nulidad de planes urbanísticos: efectos sobre licencias concedidas a su amparo, incluso las otorgadas por silencio positivo.

“SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia.

Concluyendo, a las preguntas que nos formulaba el auto de admisión sobre las cuestiones en las que apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debemos responder que:

1ª.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado por la Administración competente resolución expresa sobre la solicitud de una licencia de obra amparada en un Plan General de Ordenación Municipal, vigente al transcurso de dicho plazo, pero que es anulado poco después por sentencia judicial firme, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo siempre que la licencia fuera conforme con dicho planeamiento posteriormente anulado.

2ª.- La declaración de nulidad de un plan general de ordenación municipal no comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación que sean anteriores a que la anulación de dicha norma general produzca efectos generales y hayan ganado firmeza, también en los casos en los que estos actos se hayan producido por silencio positivo”.

(STS 1717/2020, de 14 de diciembre, rec.7929/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Ángeles Huet de Sande).

XXII. URBANISMO Y VIVIENDA

Modificación de la legalidad urbanística: derecho a indemnización por la pérdida de eficacia de títulos habilitantes: hecho causante: el cambio sobrevenido de la legalidad urbanística.

“CUARTO.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto y como respuesta a la cuestión de interés casacional que se plantea en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística, como supuesto indemnizatorio previsto en el art. 35.c) del TRLS de 2008, constituye el hecho causante y título de imputación de la responsabilidad administrativa, en cuanto determina la pérdida de eficacia del título habilitante de obras y actividades y la producción de la lesión patrimonial indemnizable. Sin perjuicio de las resoluciones administrativas adoptadas por la Administración autonómica

en el procedimiento correspondiente sobre el alcance de la modificación o extinción de dichos títulos habilitantes”.

(STS 161/2021, de 10 de febrero, rec.7639/2019, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina).